

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el fiscal municipal de Curtis dirigió al Juzgado, también municipal de dicho pueblo, una denuncia manifestando que un Delegado del Gobernador, llamado D. Manuel Pérez, había dirigido una comunicación al Alcalde, señalando la hora de las tres de la tarde del 31 de Julio de 1899 para celebrar cierta sesión, a la que concurriese también el Secretario y otras personas; que dicho Delegado y los demás que tomaron parte en la sesión la celebraron a la una y media en punto, tal vez

para impedir la asistencia a ella de aquellos que «dejaron de concurrir, efecto de la alteración de la fecha, a hora verdadera señalada»:

Que presente el Secretario del Ayuntamiento desde el primer instante, no se le dejó asistir ni autorizar el acto, a pesar de que lo reclamó con insistencia, y llegó hasta a exhibir su nombramiento, pretextando el Delegado y Concejales que había llegado tarde, y que el Juez municipal suplente, en funciones delegadas del Juez de instrucción del partido para llevar a cabo la detención de dos sujetos allí presentes, que eran Concejales, requirió reiteradamente a la fuerza que acompañaba al Delegado, a éste y a alguno de los presentes para que le prestasen el debido auxilio, a fin de llevar a cabo el cumplimiento de aquella orden judicial, negándose todos con insistencia, a pesar de un último requerimiento hecho en nombre de la ley, é invocando los cargos que de Delegado, Alcalde y Tenientes de Alcalde ejercían los requeridos. Agregaba en la denuncia, que también los Concejales que habían de ser detenidos se negaron con insistencia a acatar la orden judicial de detención:

Que el Juez municipal de Arzúa, en funciones de Juez de instrucción, decretó la formación de sumario para averiguación de los hechos denunciados y sus circunstancias, declarando procesados a D. Manuel Pérez y a los demás denunciados; pero encargado después del proceso un Juez especial, dejó sin efecto el procesamiento de todos los que habían sido objeto de él, excepto del Delegado don Manuel Pérez, que quedó subsistente:

Que en el sumario figura una acta notarial, de la que aparece que la sesión a que se refiere la de-

nuncia se celebró á la una y media de la tarde, y forma también parte de la causa el acta de la expresada sesión, de la que resulta que ésta, que tuvo por objeto la constitución de nuevo Ayuntamiento, se efectuó á las tres:

Que en la referida acta notarial se consigna asimismo que, terminada la sesión, y ya en marcha los que la celebraron, requirió el Juez municipal por tercera vez al Delegado, al Jefe de la fuerza y á otras personas para que le prestasen auxilio á fin de detener á los dos Concejales de que se ha hecho mérito, á lo que todos se negaron, manifestando el Delegado que no había terminado su misión:

Que D. Manuel Pérez acudió en solicitud de que promoviese cuestión de competencia al Gobernador de la provincia, exponiendo que se le seguía causa por delito de falsedad, derivada del hecho de que una sesión convocada para las tres de la tarde, se supone en la denuncia que se celebró antes de esa hora, y por denegación de auxilio, delito cuya imputación se fundaba en no haber prestado ayuda al Juez municipal suplente para detener á dos Concejales en el acto de la posesión:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Presidente de la Audiencia territorial en concepto de delegante, á fin de que ordenara al Juzgado que se inhibiera de conocer en el sumario; pero habiendo pasado la causa á la Audiencia provincial, por haber dictado el Juez auto declarando terminado el sumario, entendió este Tribunal en la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundó su requerimiento en que, conferida delegación á D. Manuel Pérez para dar posesión al Ayuntamiento de Curtis, los actos realizados en el ejercicio de esta delegación son de carácter esencialmente administrativo, pues la constitución del Ayuntamiento, la celebración de sus sesiones, y el modo y forma de funcionar tales Corporaciones son de naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y demás comprendidos en el cap. 3.º de la ley municipal vigente, en que cuando los Alcaldes y Concejales realicen algún hecho relativo á las formalidades prescritas para el funcionamiento de las Corporaciones municipales, su responsabilidad será exigible administrativamente, según disponen los artículos 181 y 182 de la ley Municipal, y en tal supuesto, ínterin la Autoridad administrativa no decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto á los hechos objeto del sumario aludido, y que son relativos á la constitución del expresado Ayuntamiento, existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que la validez de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos determinan cuestiones de la exclusiva competencia de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 al 174 y demás concordantes de dicha ley, y en virtud de esto, la nulidad ó validez de los que pudieran haberse adoptado por dicho Ayuntamiento en la sesión de 31 de Julio último, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas, que son á su vez las encargadas de corregir los hechos ú omisiones punibles adminis-

trativame, según lo preceptuado en el expresado artículo 182 de dicha ley:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa, alegando: que las actuaciones practicadas en el sumario, no sólo se refieren á hechos relativos á la constitución del Ayuntamiento de Curtis, su manera de funcionar y acuerdos adoptados, sino también á la persecución de un delito de falsedad, con motivo de alterarse la hora en que se supone constituido dicho Ayuntamiento, delito que, de existir, estaría comprendido en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que respecto de él tenga que resolver la Administración cuestión alguna previa; citaba también la Audiencia el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y varias resoluciones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el cap. 3.º, art. 3.º de la ley Municipal, que trata de las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos:

Visto el art. 50 de la misma ley, que dice: «En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley»:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el que «también deberá reprimir (el Gobernador) los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública: las faltas de respeto ó de obediencia á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 382 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó la formación de la causa que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, comprendía tres hechos: el de haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada en la convocatoria; el de no haber sido admitido á tomar parte en ella el Secretario del Ayuntamiento, y el no haberse prestado auxilio á la Autoridad judicial para detener á dos de los Concejales presentes en la sesión expresada, ne-

gándose también ellos á acatar la orden relativa á su detención:

2.º Que tanto el hecho de celebrarse una sesión del Ayuntamiento á hora distinta de la señalada en la convocatoria, como el de no admitir en ella al Secretario de la Corporación municipal, revisten sólo los caracteres de faltas administrativas, que, caso de ser ciertas, al Gobernador corresponde corregir, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 22 de la ley Provincial:

3.º Que la negativa á prestar auxilio á la Autoridad judicial para la detención de dos Concejales puede constituir, respecto del Delegado, único denunciado contra el que subsiste el procedimiento, un delito comprendido en el art. 382 del Código penal, y respecto del cual no tiene que resolver la Administración cuestión alguna previa de la que pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.º Que como no se manifiesta en la denuncia que sea falsa el acta de la sesión celebrada en 31 de Julio de 1899, por haberse consignado en ella una hora distinta de la en que tuvo efecto, y no consta tampoco que el procedimiento criminal se haya encaminado directamente á perseguir este hecho, no puede tenerse en cuenta para resolver el presente conflicto de jurisdicción, sin que esto se oponga á que los Tribunales puedan averiguarlo y perseguirlo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto de los supuestos hechos de haberse celebrado la sesión de 31 de Julio á una hora distinta de la señalada en la convocatoria, y de no haberse admitido á tomar parte en ella al Secretario de la Corporación, y que no ha debido suscitarse respecto á la denegación de auxilio al Juez municipal, debiendo entenderse le resolución de esta competencia sin perjuicio de que los Tribunales, si lo estimasen procedente, puedan entender en la falsedad del acta de la sesión de 31 de Julio último, si realmente la hubiere en lo que se refiere á la hora en que la expresada sesión se supone celebrada.

Dado en Palacio á once de Junio de 1900.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 17 Junio 1900)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La expedición obrera que, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 23 de Mayo y 23 de Junio último y 11 del actual, ha de ir á París á estudiar la Exposición Universal que en aquella capital se está celebrando, partirá con dirección á la misma desde San Sebastián y Barcelona el día 8 del próximo mes de Agosto, y permanecerá en París durante veinte días, contados desde el en que llegue hasta el en que emprenda el viaje de regreso, ambos inclusive.

2.º Los obreros que constituyen dicha expedición, y que constan en la relación adjunta, emprenderán la marcha con la anticipación debida, al objeto de llegar á los puntos de concentración prescritos por la primera de las citadas Reales órdenes, en los días que á continuación se expresan: los que se concentren en Madrid, en la mañana del 6 de Agosto; los que se reúnan en Barcelona, en la tarde del 7 si proceden de Zaragoza, y en la mañana del 8 los que procedan de los demás puntos que deben concurrir á aquella capital; y los que han de reunirse en San Sebastián, en la mañana del 8.

3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se comunicarán á los Gobernadores civiles instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de los obreros de Zaragoza destinados á visitar la Exposición de París.

NOMBRES	OFICIOS	SOCIEDADES Ó CORPORACIONES que los han propuesto	PUNTO de donde proceden
Agustín Piñol Corominas.....	Montaje y ajuste de máquinas.	Escuela de Artes y oficios.....	Zaragoza.
Miguel Agüeras González.....	Aplicación de física á las artes.	Idem.....	Idem.
Salvador Samarra Calucho.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Tremul Roca.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Jorge Fidel Rafael Castillo Abad.	Pintor decorador.....	Pintores decoradores.....	Idem.
Eugenio Saturnino Lloré Huarte.	Idem.....	Idem.....	Idem.
Tomás Pontaque Vicente.....	Ebanista.....	Sociedad de Ebanistas.....	Idem.
Plácido García Gólmayo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ramón García Alvarez.....	Herrero, ajustador y forjador.	Círculo Católico de Obreros.....	Idem.
Mariano Jordá Mompou.....	Fundidor, montador.....	Idem.....	Idem.
José Rutea Lastizi.....	Fotógrafo y mecánico.....	La Protectora (Asociación de oficiales y artesanos) Tarazona.....	Idem.

(Gaceta 21 Julio 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios ex Profesores Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras que cesaron en sus cargos en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que disponía fuera femenino todo el personal de dichos establecimientos de enseñanza:

Resultando que casi todos los reclamantes fueron nombrados Profesores Auxiliares de las Normales en que prestaban sus servicios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, único medio legal de obtener estos cargos; y que en la mayor parte de los casos los servicios prestados por estos Profesores eran de la misma clase que los de interinos de las Normales de Maestros:

Considerando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer que cesen estos Profesores, no determinaba la situación en que habían de quedar en lo sucesivo; y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1899 en favor de las Profesoras Auxiliares que se encontraban en caso semejante al de los solicitantes, y que en la actualidad no existe plaza alguna vacante en la Normal de Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivos á estos Profesores los beneficios que á las Profesoras Auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899, y en su consecuencia disponer:

1.º Que los ex Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras que hubieran sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y que al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reunieran las condiciones exigidas por la séptima disposición transitoria, de dicho Real decreto á los Profesores interinos para poder adquirir la propiedad de las plazas que desempeñaban, podrán ser nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales fuera de concurso en vacantes cuya provisión no esté anunciada.

2.º Los Profesores que se crean con derecho á ser comprendidos en el párrafo anterior, deberán solicitarlo en este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*; á las instancias deberán acompañar su hoja de servicios si actualmente los están prestando al Estado, ó en otro caso su título administrativo de Profesor Auxiliar de Normal de Maestras, ó copia testimoniada del mismo y además certificación dada por la Escuela normal de Maestras en que hayan servido, justificativa de que el cargo que desempeñaron fué de carácter profesional y no administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de

Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y fundación sucedió al antiguo conservatorio de Artes y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación en 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspiradas en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas, y de estímulo y educación en sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del dibujo.

Aplicada ya esta reforma por reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él, con justo motivo, de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, trataran de reducir el gasto, y, por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos Centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar, sin rebaja de ninguna clase, á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraídos por el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia ó Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género; porque

en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida por su parte el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones, que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbitros de apreciar, en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos, la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su petriostimo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir, en justa proporción, con fondos del Estado, á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy por desgracia insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que en vez de un Centro docente, completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo; siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas, á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumpli-

miento, las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden de 1.^o de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignadas en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclamen, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización, tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrután, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.^o Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.^o Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.^o Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.^o Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.^o Cantidad mínima que por ahora consideren necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la Enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen con-

veniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado, proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongán.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos que, previamente justificado, y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptima. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes, ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que, por su propio interés y el de sus administrados, procurarán evitar la co-existencia de Escuelas análogas; y allí donde no pueda sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción, y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numérico, la conveniente estabilidad á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de ense-

ñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen. Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convega al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1900.—G. Alix.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 Julio 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Según me participa el Alcalde de Longares, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquella localidad, habiendo sido aislado convenientemente con objeto de impedir su desarrollo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Sección segunda.—Minas.

En el expediente de registro de 50 pertenencias para la mina de hierro titulada «La Tulita», sita en Tabuena, y en virtud de un escrito presentado por D. José Aznar, vecino de Tabuena, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «La Tulita»; oficiase á la Delegación de Hacienda para que se devuelva el depósito que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.^o del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

En el expediente de registro de 28 pertenencias para la mina de hierro titulada «Celestina», sita

en Tabuenca y en virtud de un escrito presentado por D. José Aznar, vecino de Tabuenca, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de registro de la mina «Celestina», oficiase á la Delegación de Hacienda, para que se devuelva el depósito que constituyó para gastos de demarcación y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan Lezcano, vecino de Pomer, una solicitud que ha presentado en 13 del actual, sobre registro de 60 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Aranda de Moncayo, con el título de «María del Pilar», y linda al N. con río arriba de Pedreñas, al S. con terreno denominado el Laquillo, al E. con viñas de la Compejera y al O. con camino denominado La Ciudad.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado Peña Alta del Perdigal, situado sobre un barranco de roca; desde él y en dirección S. se medirán 400 metros y primera estaca; de ella O. 200 metros y segunda; de ella N. 1500 metros y tercera: de ella E. 400 metros y cuarta; de ella S. 1500 metros y quinta estaca y uniendo este punto con la primera, quedará cerrado un espacio que comprende las 60 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.^a Jacinta Casanova, vecina de Caspe, una solicitud que ha presentado en 18 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de carbón, sita en término de Nonaspe, con el título de «Teresa», y linda por todos lados con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería situada á 90 metros del cultivo de Juan Domenech, vecino de la Puebla de Masaluca y á 80 metros del cultivo de la viuda de Miguel Estan, vecina de Nonaspe; desde el y en dirección E., se medirán 100 metros y primera estaca; de ella N., 200 metros y segunda; de ella O., 500 metros y tercera;

de ella S., 400 metros y cuarta; de ella E., 500 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros en dirección N., quedará cerrado el espacio que comprende las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, el padrón de cédulas personales de esta villa, vigente hasta el 30 de Junio último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que correspondan.

Tauste 20 de Julio de 1900.—El Alcalde, Eugenio Casaus.

Por término de 15 días quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1898-99 y período semestral de 1899-90, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que ocrean convenientes.

Bisimbre 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Carlos Royo.

La plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo por finar el contrato de este Ayuntamiento con el Facultativo que la desempeña, cuya dotación anual será de 250 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y se advierte que dicho Facultativo ha dimitido.

El Profesor agraciado quedará en libertad de contratar las igualas de los vecinos pudientes, que ascenderán de 80 á 85 cahices de trigo, así como también el anejo pueblo de Fuencalderas, que dista 5 kilómetros de esta villa, el cual ha venido pagando hasta hoy 10 pesetas de Beneficencia y 13 cahices y medio de trigo.

Las solicitudes documentadas en forma, se admitirán en esta Alcaldía durante el término de 30 días á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Biel 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ferrer.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de fecha de

ayer, refrendada por mí y recaída en el expediente sobre declaración de herederos abintestato del difunto D. Valero José Cortés Palacio, se anuncia la muerte de éste sin testar y que su única hermana de doble vínculo D.^a Engracia Cortés Palacio es la que reclama la herencia; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro de 30 días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Belchite á 12 de Julio de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Reynoso.—El Escribano licenciado, Miguel López.

Sos

Cédula de notificación

En la causa criminal instruída en este Juzgado contra D. Toribio Pérez Martínez, natural de Agreda, vecino de Tauste, de 50 años de edad, casado, empleado, sobre prevaricación, la Audiencia provincial de Zaragoza dicto sentencia en 26 de Mayo último, cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallamos.—Que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Toribio Pérez Martínez, declarando las costas procesales y gastos de oficio. Así por esta nuestra sentencia definitiva, para cuyo cumplimiento se libraré á su tiempo certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Grande y Arbiol.—José Campoamor.—Francisco de P. Sierra.

Y para que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, porque no fué habido D. Toribio Pérez Martínez, la formalizo y firmo en Sos á 22 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blanquez.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Casimira Martínez García, en causa sobre delito de resistencia á los Agentes de la Autoridad y al Recaudador, seguida en este Juzgado, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados á la penada, sitios en el término municipal de Moros, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, regadío, en el término municipal de Moros, partida del Trasbar, de cabida de una hanegada; que linda al E. y S. con otro de Pascual Vergara y al N. y O. con el río Munubles: tasado en 310 pesetas.

2.º Una viña, sita en el término municipal de Moros, partida de la Carcoma, de cabida de una yugada; que linda al E. y S. con finca de Hilario Lezcano y al N. y O. con camino: tasada en 300 pesetas.

3.º Otra viña, en el mismo término municipal de Moros, partida del Campo, de cabida de una yugada; que linda al E. con otra de Manuel Hueso, al S. con otra de José Abián, al N. con camino y al O. con senda: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado

y en la del Municipal de Moros, se señala el día 16 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, y que para interesarse en esta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad de la finca que se quiera comprar, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, y que hasta la fecha no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 19 de Julio de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. José Poblador Guíu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este regimiento Manuel Baratechos Alfaro, de oficio hornero, edad 19 años, natural de Huesca, hijo de Benito y de Benita, estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, pelo rubio, cejas pardas, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares: una cicatriz en la ceja izquierda, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de segunda deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Baratechos Alfaro, para que en el término de 30 días á contar desde la fecha que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas del regimiento del Infante, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las órdenes de la Autoridad militar de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Comandante Juez instructor, Jose Poblador Guíu.